



BOLETÍN INFORMATIVO NOVIEMBRE 2024

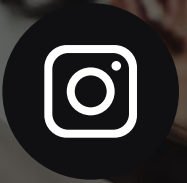
COLEGAS

 +57 3238128112

 info@ghrevisores.co

Torre Ofiespacios Of 325 - 326
C.C Metrópolis Av. 68 No.75 A - 50

www.ghrevisores.com



A hand holding a magnifying glass over a laptop screen. The screen displays a data visualization with a grid and lines. Overlaid on the screen is a large, stylized graphic of a building or structure. The background is a blurred office setting.

TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

Estimados Colegas,

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de noviembre de 2024 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín es un recuento breve de las normas de mayor relevancia en este mes, las cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener más información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor para que le brinde la asesoría correspondiente.



TRIBUTARIO

Concepto 828 de 2024 de la DIAN. El rango del servicio no gravado con impuesto al consumo se deberá calcular solamente respecto del servicio de datos, internet y navegación móvil sin incluir el valor de la telefonía.

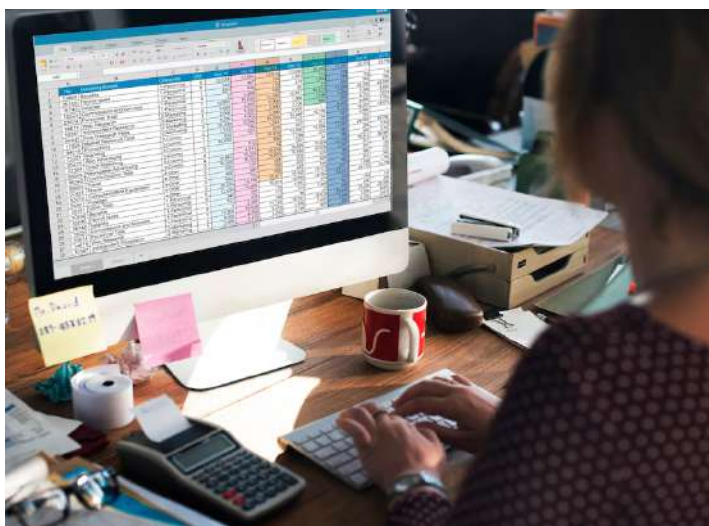
“Tratándose de los servicios de datos, internet y navegación móvil la base gravable sobre la cual se debe aplicar la tarifa del 4% corresponderá al monto que exceda del valor correspondiente a 1.5 UVT mensual. En este sentido, y dado que hay un monto del valor de estos servicios que no se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, dado el carácter restrictivo que tiene los tratamientos exceptivos en materia tributaria dicho tratamiento solamente se predica de los servicios de datos, internet y navegación móvil y no puede extenderse para los de telefonía móvil”.

Concepto 839 de 2024 de la DIAN. El mandatario deberá facturar electrónicamente al mandante los servicios de intermediación.

“Cuando la compañía colombiana en calidad de mandataria efectuó el cobro de la comisión por concepto del servicio de intermediación, deberá expedir la correspondiente factura electrónica de venta (...) Adicionalmente, al ser una prestación de servicios, la comisión por intermediación u honorarios por servicios prestados estará gravada con impuesto sobre las ventas en los términos del artículo 420 del E.T, al no estar exento o excluido de este gravamen, por lo cual, deberá ser discriminado en la factura electrónica de venta. Así las cosas, la compañía colombiana deberá expedir factura electrónica a la compañía americana por la comisión que perciba por concepto de los servicios de intermediación y para efectos de que la mandante pueda soportar los costos, deducciones e impuestos descontables, la mandataria deberá expedir una certificación firmada por contador público o revisor fiscal que señale el concepto y valor de estos rubros”.

Concepto 850 de 2024 de la DIAN. Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten ser excluidos por incumplimiento de requisitos no subsanables pueden acreditar los pagos en las declaraciones de IVA.

“Para este último caso, el artículo 1.5.8.2.4 del Decreto 1625 de 2016 permite que los contribuyentes apliquen los pagos realizados en los recibos electrónicos del SIMPLE a las respectivas declaraciones del Impuesto sobre las Ventas – IVA, que se relacionen con el periodo o los periodos gravables objeto de declaración. Por lo tanto, los pagos realizados en los recibos electrónicos del SIMPLE por los contribuyentes excluidos del régimen por incumplimiento de requisitos no subsanables pueden ser acreditados en las declaraciones del IVA, siempre y cuando dichos pagos correspondan a los mismos periodos gravables objeto de declaración. Para estos efectos, el contribuyente cuenta con un campo específico (casilla 100) dentro del formulario de declaración, para incluir estos valores”.



Concepto 892 de 2024 de la DIAN. La DIAN establece los criterios de los que depende el efecto de la diferencia en cambio en la Tasa de Tributación Depurada.

“1. Su impacto en la determinación del impuesto neto de renta de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del ET, y 2. Su reconocimiento en el estado de resultado del período o en el otro resultado integral según los marcos técnicos normativos al momento de determinar la UC. a. Si se reconoce en el estado de resultado del período, impactará el cálculo de la TTD. Sin embargo, si el contribuyente gestiona el riesgo por exposición al riesgo Ciertamente, si la exposición al riesgo cambiario en el activo es la misma que en el pasivo, la fluctuación de la tasa de cambio se neutraliza y, en consecuencia, no impacta la TTD. En el evento en que el contribuyente no neutralice el impacto en el estado de resultado del periodo y esto dé lugar a que se adicione impuesto, este mayor valor no es susceptible de ser recuperado de acuerdo con lo dispuesto en la pregunta 18 del Concepto General. b. Si se reconoce en el otro resultado integral, la fluctuación no impacta el cálculo de la TTD como se resolvió en la pregunta 10 del Concepto General”.



COMERCIAL

Oficio 220-245811 de 2024 de la Superintendencia de Sociedades. El proceso de liquidación judicial se puede reabrir para efectos de realizar una adjudicación adicional respecto de nuevos bienes.

“En la providencia de adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación judicial, el juez del concurso procederá a la cancelación de los gravámenes correspondientes y/o al levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de adjudicación en el trámite en mención, conforme a las normas que regulan la materia. En caso de pasarse por alto el levantamiento de alguna medida sobre algún bien, es posible poner en conocimiento del juez la situación, a efectos de que decida lo correspondiente. Por su parte, el régimen de liquidación judicial permite que después de terminado el proceso de liquidación judicial, se reabra dicho proceso a efectos de realizar una adjudicación adicional de aquellos nuevos bienes que aparezcan o que se dejaron de adjudicar no obstante haberse inventariado, ante lo cual, cualquiera

Oficio 220-132117 de 2024 de la Superintendencia de Sociedades. Las ESALES extranjeras con negocios permanentes en Colombia se deben registrar en la Cámara de Comercio.

“Para proceder con el registro de ESALES extranjeras con negocios permanentes en Colombia en cámara de comercio, estas deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas judicialmente, protocolizar en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente e inscribir dichos documentos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio donde se desarrollen los



negocios en Colombia, esto, aunado al diligenciamiento del formulario de inscripción de organizaciones extranjeras no gubernamentales con domicilio en el exterior que deben también tramitar ante la misma cámara”.



Sentencia 67572 de 2024 de la Corte Suprema de Justicia. Beneficiarios de pensión de sobrevivientes no deben hacer devoluciones cuando se define retroactivo.

“Para efectos de dar una respuesta conforme a derecho, sin alterar el equilibrio patrimonial de las partes y, advirtiéndose que los demandantes no deben hacer devolución alguna de los valores recibidos por Colmena ARP, en aplicación del artículo 1630 del Código Civil es necesario modificar la sentencia del ad quem, en el sentido de ordenar que el retroactivo pensional sea pagado por AFP Porvenir S.A. a Colmena ARP, hasta el momento en que aquella asuma directamente el pago de la pensión de invalidez por riesgo común y se ingrese a la beneficiaria Fenicia del Socorro Manotas en nómina de pensionados, de tal forma que no se incurra, a posteriori, en un enriquecimiento sin causa en contra de Colmena ARP, orden que debe ser cumplida hasta en un plazo de dos meses, luego de la ejecutoria de la presente sentencia”.



Sentencia 98933 de 2024 de la Corte Suprema de Justicia. Los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas en los juicios laborales.

“Así, previamente al estudio de los medios de convicción del proceso que se indican como equivocadamente apreciados, y atendida la vía por la cual se orienta el cargo en la demanda, importa a la Corte recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibidem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas”.



CONTABLE



Concepto 319 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En el contrato de agencia, el agente debe registrar solo la comisión como un ingreso ordinario, y no los importes recibidos para el principal.

“Inicialmente, la agencia de viajes realiza una transacción de venta al cliente, quien utilizará los servicios de hospedaje. Normalmente, el cliente paga el valor de la venta a la agencia antes de utilizar el servicio en el hotel. De acuerdo con lo anterior, la agencia solo debe reconocer como ingreso la comisión acordada con el hotel, actuando como intermediaria. Según el acuerdo contractual establecido, se puede presentar el siguiente registro como ejemplo: **Agencia de viajes:** al momento de realizar la venta al cliente: DB – (activo) Efectivo/cuentas comerciales por cobrar \$1.050; CR (pasivo)

Ingresos recibidos para terceros \$1.000; CR – (ingreso) Ingresos por comisiones \$50. **Hotel:** al momento de realizar la prestación del servicio al cliente: DB – (activo) Cuentas comerciales por cobrar \$1.000; CR – (ingreso) Ingresos por prestación de servicios \$1.000”.

Concepto 351 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. La prima en colocación de acciones se reconoce como un aporte adicional de los accionistas y no como un ingreso.

“La prima en colocación de acciones se reconoce cuando una entidad emite acciones a un precio superior a su valor nominal. Este exceso, conocido como prima en colocación de acciones o prima de emisión, se contabiliza como un aporte adicional de los accionistas y no como un ingreso. En Colombia, la prima en colocación de acciones se reconoce y presenta en un rubro separado del capital social en el patrimonio, tal como lo permite la NIC 1 – Presentación de Estados Financieros, contenida en el Anexo 1 del DUR 2420”.



VENCIMIENTOS

- Declaración mensual y pago Retención en la Fuente (10 al 23 dediciembre).
- Declaración mensual y pago Gasolina y ACPM (13 de diciembre).
- Informe país por país en el Régimen de Precios de Transferencia (13 de diciembre).
- Declaración y pago bimestral de la Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio (20 de diciembre).
- Entrega de la Dotación (20 diciembre).
Pago de la Prima de Servicios (20 diciembre).



**Cordialmente,
Equipo GH Revisores**

Entendemos la importancia para nuestros clientes de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en www.ghrevisores.com